

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-344-11

Para resolver la objeción elevada por la perito, PILAR CECILIA BALLEEN ARIZA, en contra de la fijación de los honorarios señalados, se **CONSIDERA:**

- 1.- La auxiliar de la justicia, se posesionó del cargo el 5 de marzo de 2021, en la cual se le asignó como gastos, la suma de \$ 300.000.00.
- 2.- El 30 de septiembre de 2020, se le requirió para que presentara la experticia encomendada, en el término de diez días.
- 3.- El 1° de diciembre de 2020, se le **requirió bajo los apremios de ley**, para que rindiera la experticia, la que no presentaba, bajo el pretexto que no se le habían cancelado los gastos.
- 4.- Solo hasta el 1° de julio de 2021, la auxiliar rindió la experticia.

De lo anterior, se concluye, sin el menor asomo de duda, que la perito, se tomó más de un año para concluir su trabajo, lo que consecuentemente paralizó el proceso por el mismo término, amén que, no allega prueba alguna para acreditar si quiera sumariamente sus dichos, al igual en que invirtió la suma concerniente a los gastos, lo que nos lleva a la conclusión que un millón de pesos (\$ 300.000 de gastos y \$ 700.000 de honorarios), constituyen una justa remuneración al trabajo desplegado, entre otras cosas, según el acuerdo que regula la asignación de los honorarios definitivos, precisa tener en cuenta los aspectos generales a los que se ha hecho mención en precedencia, por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR LA OBJECION** elevada por la perito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

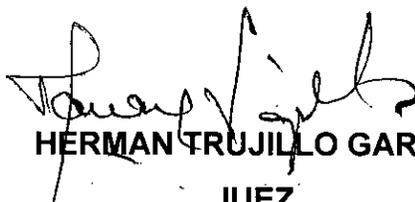
<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado	
Hoy <u>18 MAYO 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp 2014-0090-16

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien declaró **desierto** el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida en los autos.

Por secretaria, elabórese la liquidación de costas, ordenada en los autos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2014-0336-16

En conocimiento de las partes, el expediente enviado por la Fiscalía 106 Seccional.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2006-0396-18

Líbrese oficio al Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad, solicitándoles que pongan a disposición de este Despacho, los dineros consignados para este asunto.

Lo anterior, por cuanto los puso a disposición del Juzgado 49 penal del Circuito, yerro que debe ser corregido por el Despacho de origen- Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

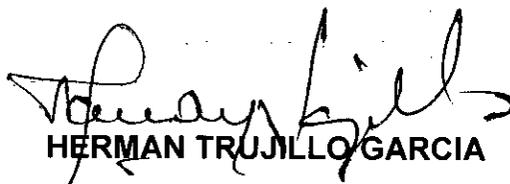
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2014-0190-18

SE NIEGA, por extemporánea, la solicitud elevada por la abogada ANA IBEC BELTRAN, en escrito que precede, amén que en el auto de 16 de septiembre de 2021, se indicó de manera clara, “...**con el reconocimiento de personería, SE ENTIENDEN REVOCADOS LOS PODERES CONFERIDOS CON ANTERIORIDAD**...”.

Y como se reconoció personería al abogado, **como apoderado del demandante**, se sobreentiende que **REVOCÓ** los poderes por el conferidos, incluidos a los que hace alusión la petente, por lo que no hay necesidad de mencionar persona alguna.

**SE ACEPTA LA REVOCATORIA** que hace PEDRO JAVIER SALAMANCA, al poder conferido, como persona natural a JESUS ANTONIO RAMOS CAMARGO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2005-0599-21

Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., **de manera presencial**, se señala la hora de las 3:00 pm del día 26 del mes de Julio del año en curso.

**Secretaria, gestione la Sala correspondiente para el día en mención.**

Por Secretaria y a costa del peticionario, expídanse las copias deprecadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2010-0536-21

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 Del C.G.P., a fin de que haga las publicaciones ordenadas en el auto de 20 de agosto de 2019 - fol. 154,- referente al emplazamiento de los demandados e indeterminados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2011-0518-21

Teniendo en cuenta que **el rematante no es parte de esta actuación, NO** se le da trámite a la aclaración de la sentencia proferida en los autos.

En auto separado, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2011-0518-21

El apoderado del rematante solicita la devolución de lo pagado por impuestos, desde el año de 2019, en adelante, no obstante, en la parte considerativa de la sentencia se anticipó puntualmente, que no se devolvían los mismos, en virtud de que el inmueble se había adjudicado en el año 2019.

En razón de lo anterior, se ordenó devolver al mismo, los frutos causados por el bien, desde el momento de la adjudicación en adelante, en razón a que, con el cumplimiento de las cargas impuestas en dicha almoneda, ante su satisfacción, el derecho asignado lo es, desde el momento en que se le adjudica y en tal circunstancia, el impuesto opera desde tal ocurrencia, es decir, que se debe liquidar apenas el periodo hasta la licitación y posterior a ella, corresponde a sus obligaciones como adjudicatario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>17</u> <b>MAYO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

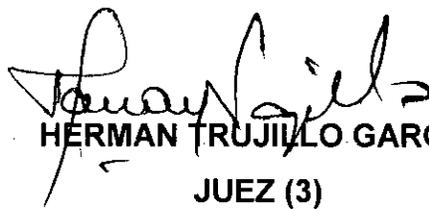
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2011-0518-21

Se **acepta la REVOCATORIA** que hace la demandante, en relación con el poder conferido al abogado ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, al igual que a su sustituto FREY ACOSTA CANTOR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-695-21  
Resolución de contrato

Para continuar con la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 27 del mes de Julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-281-21

Obre en los autos la documental allegada, en conocimiento de las partes.

**Secretaria libre** los oficios ordenados en el auto de 31 de agosto de 2020 (folio 14 vto., cuaderno de excepciones previas) y hágasele entrega al actor, a fin de que los tramite en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp 2008-0281-22

En conocimiento de la parte demandante, las solicitudes elevadas por el perito, para los fines legales a que haya lugar. En todo caso, es su deber obtener lo que deprecia o cuando menos elevar las peticiones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

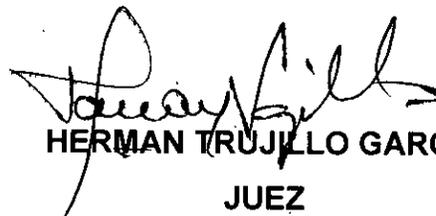
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0665-22  
Pertenenencia

Personería a GUILLERMO GARAVITO PEREZ, como apoderado del actor,  
para los fines y efectos del poder conferido.

Para continuar con la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P.,  
se señala la hora de las 10:00 am del día 26 del mes de  
Julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0701-23

En conocimiento de las partes, la defunción del señor ALFONSO FRANCO AFANADOR.

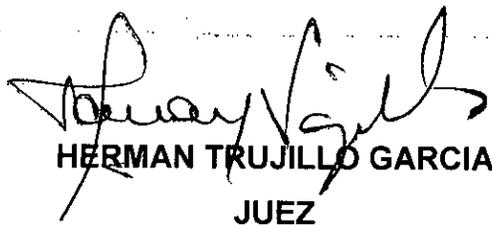
En consecuencia, se **SUSPENDE** el trámite del proceso, mientras se surten las notificaciones de que trata el artículo 168 del C.G.P., en consecuencia, las partes deberán indicar el nombre de la cónyuge, de los herederos, albacea, etc...

Una vez se surtan las citaciones indicadas, se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, **se niega**, la terminación del proceso.

Por Secretaría librese nuevamente, el oficio solicitado por el Liquidador, en los escritos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2013-0502-23

Visto el informe secretarial que precede, se **corrige** la orden ejecutiva del 19 de abril del año en curso, en el sentido que el nombre correcto de la actora, es, **ADRIANA JIMENEZ SGUERRA**, y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0314-31

Se **RECHAZA de plano** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, pues a contrario de lo indicado, todas las actuaciones surtidas tanto en este Despacho judicial, como en el segundo transitorio, se reflejan en el micro sitio del juzgado, amén que el supuesto de hecho que refiere no está contemplado como causal para proceder.

Más aún, al observar la consulta escrita que se allega con el escrito de nulidad, del **2 de septiembre de 2021**, se evidencia que, con el número del radicado, aparecía el proceso en el Juzgado 415 Civil del Circuito Transitorio, es decir que conserva prueba de lo que ahora echa de menos.

Secretaria, tome nota de las autorizaciones conferidas por los apoderados de las partes, en los memoriales que preceden.

Se le pone de presente a los mismos, que, este Despacho judicial está abierto al público, desde el pasado 1º de septiembre de 2021, por lo que pueden comparecer a la sede del juzgado a revisar en físico las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u>, fijado Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-287

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: INGRID LORENA HERRERA PEREZ**

**ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra **INGRID LORENA HERRERA PEREZ** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$63.315.825,00; \$4.794.337,00; \$51.775.316,00 \$3.673.097,00; y \$18.105.183,00., por concepto del capital contenido dentro de los pagarés arrimados al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha exigibilidad de cada obligación, hasta cuando se verifique el pago total.

Este Despacho por auto de fecha 30 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 13 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

**CONSIDERACIONES:**

Ningún reparo merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

**TERCERO:** Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 2'200.000.00, como agencias en derecho.

**CUARTO:** En firme este proveído, envíense las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)  
Ref. Exp. 2021-547

Por reunir los requisitos legales, se **acepta la CONCILIACION** celebrada por las partes, en consecuencia, se Dispone:

- 1.- **La terminación del proceso;**
- 2.- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas; **en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente**, ofíciase.
- 3.- Sin costas.
- 4.- Se ordena a la parte actora, devolver a la ejecutada, los originales de los documentos base de la acción, con las constancias de ley.
- 5.- Se acepta el desistimiento de los recursos impetrados por la parte ejecutada, en contra del mandamiento ejecutivo.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0115

Se **aclara** el auto de 26 de abril del año en curso, en el sentido, que se ordena a la parte demandante, allegar el **original y/o copia con valor probatorio, de los documentos base de la acción. Art. 384-1 del C.G.P.**

En los demás aspectos queda incólume el auto indicado.

Notifíquesele este proveído a la parte demandada, junto con el admisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>001</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00219-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder dirigido a ésta Dependencia Judicial, en el que deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

2. En el mismo sentido debe ajustarse el libelo demandatorio.

3. En el nuevo poder deberá excluirse lo pertinente al Contrato de Obra No. 1380-1086-2020 y a desarrollar en la Institución Educativa I.E. Evaristo García Sede Fernando de Aragón, pues las pretensiones procesales se dirigen de manera exclusiva al contrato de Obra No. 1380-1087-2020.

4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

5. Acredite documentalmente la existencia y representación de la sociedad MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO FFIE ALIANZA FIDUCIARIA BBVA y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD BBVA ASSET MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, mismos que, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Nótese que los relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de anexos, no fueron allegados.

6. Aclare la pretensión de la demanda y relacionada en el numeral segundo, determinados expresa y claramente a las “*decisiones*” a que hace alusión y que pretende “*se dejen sin efectos*”. Caso contrario, deberá excluirla.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

10. Excluya el anexo denominado "5) Escrito de solicitud de medidas cautelares" pues el mismo no fue aportado y atendiendo a la naturaleza del asunto, en principio no lo son aplicables las determinadas en el artículo 590 de Código General del Proceso.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. En éste punto debe aclararse lo referente a la acción iniciada entre las mismas partes y que conoce el Juzgado 2 Civil del Circuito de ésta ciudad.

En caso de que se trate del Contrato de Obra No. 1380-1086-2020, deberá aclararse la razón por la cual no se presentaron ambas acciones en un mismo libelo en virtud del principio de celeridad, economía procesal, entre otros en consonancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> fijado	
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYÓLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00221-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, las aspiraciones procesales se encaminan a "...Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 1.175 de abril, 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá...", cuyo único objeto de venta, recayó sobre el 50% de los derechos herenciales y asignaciones que a título universal que le corresponden o le puedan llegar a corresponder a los vendedores, en la sucesión intestada de LUIS JESÚS TORRES, para ello, pactándose como precio, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000).

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

**"...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el

valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente..." (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 17 *ejúsdem*:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido (Nulidad absoluta de contrato de compraventa de Derechos y Acciones Herenciales a Título Universal y contenido en la Escritura Pública No. 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá), no se deriva del valor del inmueble que al parecer, se relaciona como único activo de la masa sucesoral, y como erradamente se interpretó por la apoderada de la parte demandante, pues así no lo dispone la norma en cita.

Contrario a ello, se impone dar aplicación al numeral 1° del citado artículo 26 del Estatuto Procesal, entonces, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que se determinó en el valor dado al acto del que se pretenden derivar la declaraciones de nulidad, y que fue fijado en suma de **\$ 1'000.000**, lo que lo determina como de aquellos asuntos de mínima cuantía.

Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de mínima, por lo que su competencia corresponde a los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso); así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>18 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00223-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas es del "*Contrato entre ADAM ALMARINI y YESY MARCELA CHAVERRA LONDOÑO*", en el cual ambas partes adquirieron una serie de compromisos, contrato consensual y bilateral, que en su contenido literal reza así:

2. El NEGOCIO comenzará el lunes 22 de marzo de 2021. El costo total del NEGOCIO es COP 30.000.000.
3. Las condiciones de pago del PROYECTO son el 100% de anticipo el lunes 22 de marzo de 2021 tanto para la compra y venta de ropa.
4. ALMARINI cubrirá los cargos (COP 30.000.000) por la compra de la ROPA. ALMARINI realizará los pagos en efectivo o cualquier otra manera a su disposición.
5. CHAVERRA confirmará la recepción de los fondos. Esta confirmación se realizará mediante un recibo firmado o mediante mensaje digital (WhatsApp).
6. CHAVERRA utilizará los fondos de la manera que considere conveniente para comprar y vender ropa en sus tiendas.
7. CHAVERRA comercializará el NEGOCIO dentro de las 6 semanas posteriores al inicio de la operación. CHAVERRA y ALMARINI dividirán los ingresos del NEGOCIO, con deducción de la inversión inicial de ALMARINI, 50%-50%.
8. CHAVERRA garantiza a ALMARINI un retorno de la inversión del 33,33% en 6 semanas. Por lo tanto, CHAVERRA garantiza a ALMARINI un pago de COP 40.000.000 a más tardar el 3 de mayo de 2021.

9. Mientras ALMARINI aún se encuentre en proceso de constitución de un negocio formal en Colombia, los ingresos del NEGOCIO se recibirán en la cuenta bancaria 61794606926 (Bancolombia) o 472900144040 (Davivienda) que está en manos de YESY MARCELA CHAVERRA LONDONO, con cédula de ciudadanía 1128445927 de Medellín Colombia. En el momento en que ALMARINI tenga una cuenta bancaria, CHAVERRA depositará las ganancias de ALMARINI en una cuenta bancaria de su elección.
10. Estos ingresos se pueden reinvertir en los siguientes proyectos con el mismo objetivo. Esto a criterio de ALMARINI.
11. CHAVERRA garantiza a ALMARINI que trabajará exclusiva y exclusivamente con ALMARINI en el negocio de la confección. CHAVERRA no buscará comercializar ningún negocio relacionado con la ropa sin el consentimiento explícito y por escrito de ALMARINI. En caso de incumplimiento de este artículo por parte de CHAVERRA, estará sujeta a una penalización del 50% del valor de cualquier trato de ropa que realice a ALMARINI. Si la infracción de este artículo supera un valor de COP 10.000.000 o continúa por más de 4 semanas CHAVERRA además transferirá el 50% de su negocio de ropa que se menciona en suposiciones a a ALMARINI.
12. CHAVERRA al momento de firmar este CONTRATO tiene inventario en sus tiendas. El inventario ya existente es propiedad de CHAVERRA y no entra dentro del alcance de este CONTRATO. La comercialización de este inventario queda fuera de este CONTRATO y ALMARINI, al firmar este CONTRATO, otorga explícitamente el permiso para la venta de este inventario.
13. CHAVERRA garantizará a ALMARINI que venderá el inventario mencionado en el artículo 12 tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 30 de junio de 2021. Cualquier inventario restante a partir del primero de julio de 2021 se incluirá en este CONTRATO y cualquier beneficio de la venta del inventario, mencionado en el artículo 12 después de esta fecha se dividirá de acuerdo con el artículo 7 de este CONTRATO.
14. Este contrato se rige por la ley colombiana y cualquier disputa será llevada ante los tribunales de Medellín Antioquia Colombia. Si uno de los artículos de este CONTRATO resultara inválido, los demás artículos permanecerán en vigor y las PARTES consultarán para reemplazar el artículo invalidado por un artículo que se acerque lo más posible al espíritu del artículo.

Con ello se constata que el documento base de la ejecución no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si una parte efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada (transferencia bancaria para el emprendimiento), y de otra, si su contraparte, incumplió o no las obligaciones derivadas del mismo, entre ellas, determinar si se dieron o no los ingresos que debían ser divididos en un 50% y en que sumas, las fechas en que debían "retornar" los dineros recibidos, etc...

Véase que pese a determinar en el supuesto fáctico unas presuntas fechas de exigibilidad, ellas no se contienen ni se derivan de manera directa del contrato aportado como base de la ejecución, con ello ratificando la necesidad de las declaraciones de incumplimiento del caso, pues ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."<sup>1</sup>

Tampoco existe fundamento jurídico para que la documental aportada estudiada, ni aun valorada en conjunto pueda ser interpretada como la existencia de un título complejo que permita librar la orden de apremio.

Más aún si se tiene en cuenta que, de los demás anexos se hacen afirmaciones contrarias, manera de ejemplo, "...me refiero en el presente escrito a usted, con el fin de lograr un acuerdo a los cumplimientos adquiridos por usted con mi representado, los cuales se basan en contrato del 16 de marzo del año en curso, además de diferentes dineros entregados por otros medios **no contractuales**..." (Énfasis fuera del texto original), en otros anexos se refiere a "...10-10-2021 12:12 - Adam: Tu gastas MI dinero, 10-10-2021 12:12 - Adam: Que te envíe (Sic) Y **preste** en convianza (Sic)..." (Énfasis añadido), todo ello ratificando la inexistencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles que ser deriven del contrato base de la acción, y que habiliten un accionar ejecutivo de manera directa y como erradamente se pretendió.

Entonces, como quiera que el incumplimiento o no de las obligaciones contractuales en contratos bilaterales, no es una temática que opere de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

Tan cierto es lo anterior que si se lee el libelo demandatorio, la abogada refiere como fundamento de derecho las normas relacionadas a la "**prescripción**" y a la conciliación como requisito de procedibilidad, la primera de ella contraria a sus pretensiones de pago y la segunda ellas impropia de la acción ejecutiva, lo que ratifica que, la misma entiende que la vía idónea para el debate de las reclamadas obligaciones contractuales, es la declarativa y no la intentada en esta oportunidad.

3. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada.

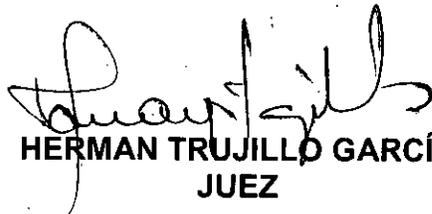
---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Código General del Proceso.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> fijado <b>18 MAYO 2022</b>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>